



RESOLUCION No. CSJCAQR21-43

14 de abril de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre la apertura de una Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud Del señor RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA en favor del doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN.

Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00014-00

Despacho: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Funcionario Judicial: Dra MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

Expediente: INCIDENTE DE DESACATO- RAD. 2019-00764-00

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia en virtud de la petición formulada el pasado 26 de marzo por el señor RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA en favor del doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN, en su condición de abogado regional zona centro de Coomeva EPS, del incidente de desacato Rad. 2019-00764-00 en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por no dar respuesta a la solicitud de notificación presentada en dos ocasiones por parte de Coomeva EPS, situación está que se encuentra originando perjuicios para el Representante Legal de Coomeva EPS.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura(hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial) y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día 26 de marzo de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-34 del 26 de marzo de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, Juez Cuarta Civil

Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso y se expidió el oficio CSJCAQO21-35 fechado 26 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio JCCM-0617 del 06 de abril de 2021, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional el 07 de abril del 2021, estando dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“Con escrito radicado el 12 de diciembre de 2019, el accionante solicita inicie el incidente de desacato por cuanto la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, al cual se le imprimió el siguiente trámite.

1. Con auto del 16 de enero de 2020, el Juzgado requirió al Doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación informara sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela del 7 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, en razón a que no le ha hecho efectivo el pago de las incapacidades medicas otorgadas por el médico tratante. Notificación que surtió con el oficio Nro. 126 del 17 de enero de 2020 remitido al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co autorizado, el 20 de enero de 2020.

2. Con auto del 21 de enero de 2020 se abrió formalmente el incidente de desacato en contra del doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN en su calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, encargado del cumplimiento de los fallos de tutela y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, notificación que se surtió con oficio JCCM-209 al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co autorizado, el 22 de enero de 2020.

3. Con auto interlocutorio del 6 de febrero de 2020, este Juzgado procedió a declarar que la sentencia fechada 7 de noviembre de 2019 no había sido cumplida por la EPS COOMEVA y en consecuencia se impuso las sanciones correspondientes. Notificación que se procuró con oficio número 518 del 7 de febrero de 2020 y enviado al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co autorizado, el 10 de febrero de 2020.

4. Con auto del 17 de febrero de 2020 fue confirmada la sanción por el Juzgado Segundo Civil del circuito de esta ciudad.

5. Con oficios números 1011, 1012, 1013 y 1014 del 3 de marzo de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 6 de febrero de 2020.

- El segundo trámite incidental se inicia a raíz del escrito radicado el 20 de agosto de 2020 por el apoderado del incidentalista, quien solicitó al Juzgado se iniciara incidente de desacato en contra de la EPS COOMEVA, por incumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela fechado 7 de noviembre de 2019, por cuanto Coomeva no le había hecho el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas, imprimiéndosele en siguiente trámite:*

1. El Despacho mediante auto del 1 de septiembre de 2020, dispuso requerir a la doctora CATALINA QUINTERO ROJAS en su calidad de Directora de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, para que en el término de un (1) día, informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 7 de noviembre de 2019, Notificación que se surtió con oficio Nro. 2104 del 1 de septiembre de 2020 enviado al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

2. Coomeva con escrito del 4 de septiembre de 2020 manifiesta que ha cancelado las incapacidades medicas al incidentalista conforme la nota crédito N°19672341 del día 30/4/2020 mediante transferencia electrónica con número de pago 95000019006 y las notas crédito N°19688497 y N°19690279 las que fueron canceladas el día 03 de septiembre, considerando que ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, solicitando que el Juzgado se abstenga de sancionar a COOMEVA EPS y archivar el proceso.

3. Con auto del 10 de septiembre de 2020 el Juzgado se abstuvo de continuar con el trámite incidental por hecho superado y ordenó el archivo de las diligencias, notificación que se surtió mediante oficio JCCM 2169 del 11 de septiembre de 2020 enviado al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

IV)MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V)CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI)PROBLEMA JURÍDICO

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente de incidente de desacato radicado No 2019-00764-100 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) El señor Richard Steven Cárdenas Mesa, en su condición de abogado regional zona centro de Coomeva EPS, dentro del Incidente de Desacato con Rad. 2019-00764-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá y quejoso en la presente actuación, con el escrito de la solicitud manifestó presentar dos solicitudes notificación decisión ante el despacho judicial.

ii) Por su parte la doctora **María Alejandra Díaz Díaz**, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Expediente completo con el radicado 2019-00764-00 (cuaderno original y cuaderno de medidas cautelares)

VIII) DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso conforme a las circunstancias actuales originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigieron en el territorio nacional, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención autorizó a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de **“trabajo en casa”**, determinándose la suspensión de términos procesales² a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas; Suspensión, que debe señalarse, se prolongó por un lapso aproximado de tres meses y medio, destacando para el efecto, que si bien, las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia impensada, el Consejo Superior dispuso el levantamiento de términos **desde el 1° de julio de 2020**, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos³, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se, una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e*

² Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

³ Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten"., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

LÍNEA DE TIEMPO (DÍAS HÁBILES)

Nº	Fecha	Actuación
a)	12/12/2019	Llega solicitud de desacato
b)	16/01/2020	Auto requiere Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva
c)	21/01/2020	Abre formalmente incidente de desacato-not.: 22/01/2020
d)	06/02/2020	Fallo incidente de desacato
e)	17/02/2020	El Juzgado Segundo Civil del Circuito confirma sanción
f)	03/03/2020	Oficios notifican sanción

- a) El 12 de diciembre de 2019 la solicitud de Incidente de Desacato llega al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.
- b) El 16 de enero de 2020 se requirió al Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, actuación notificada el 20 de enero de 2020.
- c) El 21 de enero de 2020 se abrió formalmente el incidente de desacato por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, actuación notificada el 22 de enero de 2020.
- d) El 06 de febrero de 2020, se procedió a declarar que la sentencia del 07 de noviembre de 2019, no había sido cumplida por la EPS Coomeva y en consecuencia se impuso las sanciones correspondientes.
- e) El 17 de febrero de 2020 se confirmó la sanción por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia.
- f) El 3 de marzo de 2020 se Procedió a Notificar a la accionada de la Sanción, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de febrero de 2020.

Así las cosas, podemos verificar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia cumplió con los términos establecidos para este tipo de procedimientos, a términos de lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C – 367 del 11 de junio de 2014 la cual señala:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar

directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

Es por lo anterior que se puede evidencia que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia adelanto el trámite respectivo y una vez notificada la Sanción a las partes, procedió a remitir a los Juzgados Penales del Circuito de Florencia – Reparto, para la correspondiente Consulta de la Sanción emitida, y una vez confirmada la misma se procedió a librar los oficios correspondientes el 3 de marzo de 2020.

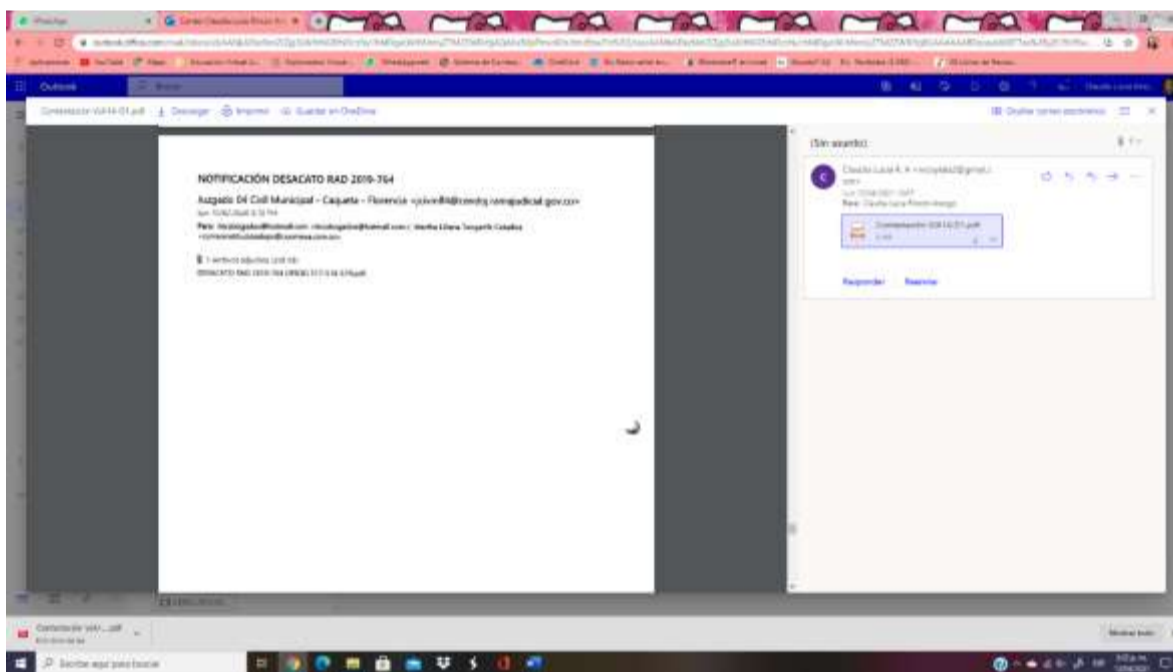


Florencia, 7 de febrero de 2020
JCCM- 0518

Doctor
JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBO
Gerente y representante legal Sucursal de Bogotá Regional Centro Oriente Coomeva EPS
Carrera 100 No.11-80, local 250 piso 2 centro comercial Holguines Tarde Center de Santiago de Cali –
Valle del Cauca
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FERLEY ESCANDON
APODERADO: HERNANDO RIVERA CUELLAR
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00764-00

De manera atenta, me permito NOTIFICARLE el auto de fecha 6 de febrero de 2020, dictado dentro del Incidente de Desacato de la referencia y que en su parte pertinente expresa:



Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era que se le allegara copia del auto que resuelve el desacato de tutela de fecha 06 de febrero de 2020, en el cual sancionan al Doctor Juan Guillermo de la Hoz Tobón, teniendo en cuenta que dicho auto al parecer no fue notificado al Doctor de la Hoz y que él desconoce de dicho trámite sancionatorio.

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: i) que se realizó el oficio N° 0518 mediante el cual se notificaba el fallo del incidente de desacato de fecha 06 de febrero de 2020 ii) Que el oficio N° 0518 fue notificado el 10 de febrero de 2020 iii) Que mediante oficio N° 0616 del 06 de abril de 2021 la titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal le remitió al quejoso el expediente digitalizado del incidente de desacato que contiene los documentos solicitados por él. Precizando que la sanción fue objeto de revisión por el juzgado Civil del Circuito-

Sin entrar a cuestionar lo decidido por los funcionarios, pues a este Consejo Seccional le está vedado examinar contenido de las providencias judiciales en garantía del principio de la autonomía judicial, solo a título ilustrativo recordamos, el objetivo del incidente de desacato y sus efectos, el cual es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, cuando el funcionario competente para obedecerlo, hace caso omiso a la orden dada por el juez en el fallo, so pena de que se le imponga la sanción señalada en el mencionado artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Destacando que acorde a las disposiciones que desarrollan la acción de tutela, y el deber del juez de primera instancia es hacer cumplir su fallo en razón a la especial protección que ameritan los derechos fundamentales, como bienes jurídicos esenciales del ordenamiento jurídico. Respecto a la Sanción, debe indicarse que la sentencia SU034 de 2018, la Corte Constitucional, al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, ha establecido que en esa etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la remisión del expediente del incidente de desacato digitalizado, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente trámite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará la no apertura de la vigilancia judicial administrativa en contra de la juez vigilada.

IX.) CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Alejandra Díaz Díaz, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que haya habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 14 de abril de 2021.

i) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Alejandra Díaz Díaz en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

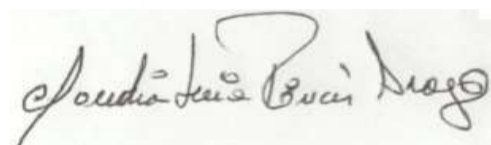
ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 1, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 14 de abril de 2021.- MP. Claudia Lucia Rincón Arango

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los 14 días del mes de abril de 2021



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Presidente

CSJCAQ/CLRA

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa081832aafce9b61c24527d632d92dfb36576041214d875c122e0d095997a**
Documento generado en 15/04/2021 03:32:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**